

## SENTENCIA N.º: 000047/2023

En San Sebastián a 24 de marzo de 2023.

Vistos por mí, D. [REDACTED]

[REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de San Sebastián (Guipúzcoa), los precedentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número 372/2022, sobre enfermedad común, actuando como parte demandante Dª. [REDACTED] asistida por la letrada Sra. [REDACTED] y de otra y como parte demandada, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General del Seguridad Social, que interviene asistida por el letrado Sr. [REDACTED] y atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Tuvo entrada en este Juzgado la demanda interpuesta por la parte demandante contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General del Seguridad Social, en la que tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que le fuera reconocida una situación de incapacidad permanente absoluta o total por enfermedad común, con abono de una prestación económica correspondiente.

**SEGUNDO.** Presentada la demanda, la misma fue admitida a trámite por decreto, convocando a las partes a la celebración de una vista para el día 21 de marzo de 2023.

**TERCERO.** El día del Juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

El letrado que asistía al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social, se opuso a la demanda interpuesta y tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimaba pertinentes terminaba solicitando la desestimación de la demanda interpuesta.

Una vez abierto el pleito a prueba, las partes propusieron los medios probatorios que estimaron pertinentes, los cuales fueron admitidos y practicados en la forma que consta en autos, tras lo cual las partes expusieron sus conclusiones definitivas.

**CUARTO.** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** Que D<sup>a</sup>. [REDACTED] nacida el día [REDACTED] ha venido trabajando como Jefe de línea por orden y cuenta de la empresa [REDACTED], dedicada al transporte, habiendo figurado afiliada como tal en el Régimen General de la Seguridad Social.

**SEGUNDO.** Que el cuadro clínico residual que presenta la actora es el siguiente: TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO TRATADO DESDE EL AÑO 2017 POR CONFLICTO LABORAL.

**TERCERO.** Que las limitaciones funcionales y orgánicas más importantes derivadas de dicho cuadro clínico son las siguientes: SUFRE UN BAJO ESTADO DE ÁNIMO, APATÍA, ANHEDONIA, ANGUSTIA, REACCIÓN FÓBICA RESPECTO AL TRABAJO. MAL DESCANSO NOCTURNO Y APETITO DISMINUIDO. DIFICULTADES DE CONCENTRACIÓN CON LENTITUD PSÍQUICA Y MOTRIZ. FOBIA SOCIAL.

**CUARTO.** Que la base reguladora asciende a la suma de 2.208,07 euros, y la fecha de efectos desde el día 4 de marzo de 2022.

**QUINTO.** Que la parte actora interpuso una reclamación administrativa previa contra la resolución dictada por el INSS, que fue desestimada.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.** La parte demandante en el presente procedimiento, interesa con carácter principal el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta por enfermedad común.

El artículo 193 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social dispone: Concepto. 1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la

calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4.

El artículo 194 regula los Grados de incapacidad permanente, disponiendo:

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Debe de tenerse en cuenta que la Incapacidad Permanente absoluta constituye aquel grado de incapacidad permanente que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

La jurisprudencia ha sentado con reiteración, que al respecto, resulta conveniente recordar, como ordena el artículo 3 del Código Civil (LEG 1889\27), la literalidad del precepto que tipifica la incapacidad permanente absoluta, sus antecedentes históricos, la realidad social y fundamentalmente el espíritu y finalidad de la norma. De tales criterios jurisprudenciales se deduce lo siguiente:

En primer lugar, las circunstancias fácticas concurrentes en cada caso y la necesidad de individualizar cada situación concreta ante un hipotético reconocimiento de incapacidad permanente (distintas enfermedades, diverso desarrollo de las enfermedades supuestamente similares, edad del presunto incapaz, profesión habitual de cada uno con sus distintos matices) hacen que difícilmente pueden darse supuestos con identidad sustancial, y en consecuencia, en materia de calificación de la invalidez permanente la invocación de precedentes jurisprudenciales resulta inefectiva, pues no alcanza el grado de doctrina vinculante en cuanto que cada realidad objetiva reclama también una precisa decisión: ello incluso ha llevado al Tribunal Supremo, sin excluir radical e incondicionadamente los supuestos de invalidez del ámbito del recurso de casación para la unificación de doctrina, a limitar considerablemente la admisión del mismo por la difícil coincidencia de supuestos fácticos, habiéndose llegado a señalar que «más que de incapacidades puede hablarse de incapacitados» (STS de 24-1-1989 [RJ 1989\287], por todas).

En segundo lugar, han de valorarse las limitaciones funcionales, más que la índole y naturaleza de los padecimientos que las originan, pues son las limitaciones y no las lesiones en sí mismas las que van a impedir a una persona desarrollar un concreto trabajo o todos ellos, pues unas limitaciones pueden resultar determinantes de la imposibilidad de realizar una tarea, e implicar una incapacidad, y ser intrascendentes para otra profesión, a pesar de derivar de las mismas lesiones.

En tercer lugar, no sólo debe ser reconocido este grado de incapacidad al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, aun con aptitudes para algunas actividades, no tenga facultades reales para consumir, con cierta eficacia, las tareas que componen una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral. Sin que impida esta calificación la posibilidad de desarrollar aquellas actividades marginales que la Ley declara compatibles con la percepción de pensión de incapacidad permanente absoluta. Pero no es menos cierto que dichas actividades y la aptitud para su desarrollo, no deben comprender el núcleo funcional de una profesión u oficio, cualquiera que sea, pues a todos incluye tal grado de invalidez, y el citado precepto alude a aquellas actividades marginales «que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión».



**SEGUNDO.** Con carácter subsidiario interesaba la parte actora el reconocimiento de una incapacidad permanente total por enfermedad común.

Debe de tenerse en cuenta que la Incapacidad Permanente Total, es aquélla que inhabilita al trabajador para todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, lo que supone la previa concurrencia de la situación genérica de Invalidez Permanente.

Tiene la Jurisprudencia señalado que este grado de incapacidad concurre cuando, no pudiendo el trabajador desempeñar su profesión habitual, puede realizar otra más liviana o sedentaria (Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1987 [RJ 1987\5067], entre otras muchas), y cuando las tareas básicas del oficio habitual no se pueden seguir desempeñando con un mínimo de seguridad y eficacia; o si hacerlas genera, como consecuencia de las lesiones residuales, riesgos adicionales y superpuestos a los normales de oficio; o si el trabajador queda sometido a una continua situación de sufrimiento en su trabajo cotidiano a causa del dolor (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Julio de 1986 [RJ 1986\4289]).

Mayores problemas encierra la determinación de lo que deba entenderse por profesión habitual, lo que, según las Sentencias de esta misma Sala de 10 de febrero y 6 de octubre de 1998 Recursos 2.266/1997 y 1.606/1998, respectivamente, no equivale al concreto puesto de trabajo, ni a la concreta categoría profesional, sino a la profesión en sí misma, valorándose la pérdida de capacidad para su desempeño de manera más importante que la pérdida de tal capacidad para un concreto puesto de trabajo e incluso para una determinada categoría, dado que la pérdida en cuestión se protege mediante una pensión vitalicia.

**TERCERO.** La resolución dictada por el INSS denegando a la actora cualquier grado de incapacidad permanente, se basa en el dictamen propuesta emitido por el EVI el día 3 de marzo de 2022, que propuso no reconocer a la parte actora afecta de ningún grado de incapacidad permanente al no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyeren o anulasen su capacidad laboral.

La demandante, ha venido trabajando como Jefe de línea por orden y cuenta de la empresa [REDACTED] dedicada al transporte, habiendo figurado afiliada como tal en el Regimen General de la Seguridad Social. Consta como con fecha 23 de marzo de 2021 la actora fue despedida por la empresa por ineptitud sobrevenida, y ello debido a la enfermedad diagnosticada a la actora y los largos periodos de IT debidos a la misma, que le habrían impedido a la actora realizar las tareas propias de su profesión, como contratar cargas, dar instrucciones a los conductores, subcontratar y coordinar a éstos, etc. Dicho despido no fue impugnado por

la actora.

La base reguladora a considerar es la calculada por el INSS para la contingencia de enfermedad común en la suma de 2.208,07 euros, y la fecha de efectos desde el día 4 de marzo de 2022.

Para la resolución de la pretensión planteada en este procedimiento, este Juzgador ha considerado y valorado, el resultado de la prueba practicada, y en concreto, el contenido de los diversos informes médicos aportados, como los emitidos por el médico evaluador, por los médicos psiquiatras que le han venido tratando en Francia. La actora ha permanecido en situación de IT desde el día 24 de julio de 2021 por Trastorno ansioso-depresivo, reactivo a diversas circunstancias del trabajo.

De este modo, tras la valoración de los referidos informes médicos, se concluye que a la parte actora la resta el siguiente cuadro clínico residual: TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO TRATADO DESDE EL AÑO 2017 POR CONFLICTO LABORAL.

Las limitaciones funcionales y orgánicas derivadas de dicho cuadro clínico consisten en sufrir un bajo estado de ánimo, apatía, anhedonia, angustia, reacción fóbica respecto al trabajo, con mal descanso nocturno y apetito disminuido. Pues bien, teniendo en cuenta que de los informes emitidos por el médico psiquiatra que le viene tratando desde el año 2017, el Dr. ████████ se desprende que la actora presenta dificultades de concentración con lentitud psíquica y motriz, y fobia social, si bien podría realizar las tareas propias de profesiones sencillas, livianas o sedentarias, difícilmente cabría esperar que pudiese seguir realizando todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual de Jefa de línea, profesión que supone una importante capacidad de concentración, organización y planificación de tareas y altos niveles de estrés.

De este modo, al concurrir en la actora los requisitos previstos en la LGSS, procede estimar parcialmente la demanda reconociéndola afecta de una incapacidad permanente total solicitada con carácter subsidiaria, con derecho al percibo de una prestación económica consistente en el 55% de la base reguladora de 2.208,07 euros, catorce veces al año, con efectos desde el día 4 de marzo de 2022 más revalorizaciones legales correspondientes.

**CUARTO.** La presente resolución es recurrible en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el art. 191 de la Ley de Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados, y todos los demás de pertinente y general aplicación al caso

**FALLO**

Que DEBO ESTIMAR y ESTIMO parcialmente la DEMANDA interpuesta por D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General del Seguridad Social, y DECLARAR que la demandante se encuentra afecta de una situación de Incapacidad Permanente Total por enfermedad común, DEBIENDO las partes estar y pasar por esta declaración, CONDENANDO al INSS a que le abone una prestación económica consistente en el 55% de la base reguladora de 2.208,07 euros, catorce veces al año, con efectos desde el día 4 de marzo de 2022 más revalorizaciones legales correspondientes, ABSOLVIENDO a las entidades codemandadas del resto de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de Suplicación ante la Sala de los Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, anunciando tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este juzgado en el plazo de cinco días a contar del siguiente al de la notificación de esta Sentencia.

Y que la Entidad Gestora de la Seguridad Social, para hacerlo, deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación a que ha sido condenada, y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

D [REDACTED] Magistrado  
Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de San Sebastián( Guipúzcoa).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.